

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.11.2005
COM(2005) 600 final

2005/0232 (CNS)

-

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades de los Estados miembros responsables de la seguridad interior y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo y otros delitos graves

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

• Motivación y objetivos de la propuesta

Al crear gradualmente un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión Europea garantizará la libre circulación de personas y un alto nivel de seguridad. En este contexto, se ha dado prioridad absoluta al establecimiento y desarrollo del Sistema de Información de Visados (VIS), que es un sistema de intercambio de datos sobre visados entre los Estados miembros. Se trata de una de las iniciativas clave de las políticas de la UE dirigidas a aumentar el nivel de seguridad.

El 19 de febrero de 2004, el Consejo adoptó unas conclusiones sobre el desarrollo del Sistema de Información de Visados, subrayando que uno de los objetivos del VIS es contribuir a mejorar la gestión de la política común de visados, la seguridad interior, y la lucha contra el terrorismo.

El 8 de junio de 2004, el Consejo aprobó la Decisión 2004/512/CE del Consejo, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS), que constituye el fundamento jurídico para incluir en el presupuesto de las Comunidades Europeas los créditos necesarios para el desarrollo del VIS y la ejecución de esa parte del presupuesto, define la estructura del VIS y otorga a la Comisión el mandato para desarrollar el VIS a nivel técnico, con la asistencia del Comité SIS II. Los sistemas nacionales serán adaptados o desarrollados por los Estados miembros. Para aplicar dicha Decisión, la Comisión presentó el 28 de diciembre de 2004 una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre los visados para estancia de corta duración.

El establecimiento y desarrollo posterior del VIS, especialmente en lo que respecta a la seguridad interior y, en particular, a la lucha contra el terrorismo, requiere la elaboración de un marco legal global por el que se complete la regulación del VIS.

En su reunión de 7 de marzo de 2005, el Consejo adoptó las conclusiones, reiteradas el 13 de julio de 2005, de que “para cumplir plenamente el objetivo de mejorar la seguridad interior y la lucha antiterrorista”, deberá garantizarse a las autoridades de los Estados miembros responsables en materia de seguridad interior el acceso al VIS ”dentro del marco del ejercicio de sus competencias en el ámbito de la prevención y la detección de infracciones penales y de investigación en la materia, incluidos los actos o amenazas terroristas”, “dentro del estricto respecto de las normas relativas a la protección de datos de carácter personal”.

El objetivo de la presente propuesta es establecer la base legal prevista en el título VI del Tratado de la Unión Europea, a fin de permitir a las autoridades de los Estados miembros responsables de la seguridad interior y a la Oficina Europea de Policía (Europol) acceder al Sistema de Información de Visados (VIS), y establecer las condiciones de este acceso. Así, estas autoridades podrán consultar el VIS para fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y de formas de delincuencia e infracciones contra las que Europol es competente para actuar, de conformidad con el artículo 2 del Convenio Europol.

- **Contexto general**

La lucha contra el terrorismo es una prioridad para todos los Estados miembros. La Unión Europea se ha comprometido a combatir conjuntamente el terrorismo y a garantizar la máxima protección a sus ciudadanos. La estrategia de la UE debe ser global y abarcar una amplia serie de medidas. Estas medidas están dirigidas a intensificar la cooperación en materias que van desde el intercambio de información hasta la acción coercitiva para facilitar la búsqueda, detención y procesamiento de los sospechosos de terrorismo, fomentando y garantizando la seguridad, al mismo tiempo que se protegen y refuerzan los derechos y libertades fundamentales.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

- Convenio Europol de 1995. El artículo 2 establece que el objetivo de Europol es mejorar, a través de las medidas previstas en ese Convenio, la eficacia y la cooperación de las autoridades de los Estados miembros competentes para prevenir y combatir el terrorismo y otras formas graves de delincuencia internacional organizada. Sin embargo, actualmente Europol no tiene acceso a los datos almacenados en el VIS.
- Propuesta de Decisión marco del Consejo sobre la protección de los datos de carácter personal tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal {COM (2005) 475}, adoptada por la Comisión el 4 de octubre de 2005. Este instrumento establece el marco legal de protección eficaz de los datos de carácter personal en las materias previstas en el título VI del Tratado de la Unión Europea.
- Propuesta de Directiva marco del Consejo sobre el intercambio de información con arreglo al principio de disponibilidad (COM (2005) 490), adoptada por la Comisión el 4 de octubre de 2005. Este instrumento excluye el acceso al VIS de su ámbito de aplicación.

- **Concordancia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

La presente iniciativa no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo. Su ámbito de aplicación se limita a los delitos de terrorismo a que se refiere la Decisión marco del Consejo 2002/475/JAI sobre la lucha antiterrorista, y a los delitos que son competencia de Europol. También limita las condiciones de utilización de los datos del VIS a casos específicos, excluyendo el acceso regular. Autoriza únicamente a las autoridades nacionales que son competentes en materia de prevención, detección e investigación de delitos, a acceder al VIS, imponiéndoles la obligación de actuar a través de un punto de acceso central que consultará el VIS en su nombre, en cada caso concreto, y previa petición debidamente motivada. Además, estas autoridades responsables de la seguridad interior y los puntos de acceso centrales están claramente enumerados en el anexo de la presente Decisión.

La presente Decisión se propone garantizar el pleno respeto del derecho a la libertad y la seguridad, el derecho al respecto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de datos personales y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las sanciones (artículos 6, 7, 8, 48 y 49 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

La Decisión marco del Consejo sobre la protección de datos de carácter personal tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (2005/XX/JI), el Convenio Europol y el Reglamento 45/2001, se aplicarán al tratamiento de datos de carácter personal

con arreglo a la presente Decisión. La Directiva marco exige a los Estados miembros que prevean la imposición de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias en casos de infracción de las disposiciones sobre protección de datos, así como sanciones penales para determinadas infracciones especialmente graves e intencionadas.

2. Consulta de las partes interesadas y evaluación de impacto

• Consulta de las partes interesadas

No se han celebrado consultas previas a la presentación de la presente propuesta, dada la urgencia del asunto, ya que el Consejo pidió a la Comisión que presentara la propuesta en noviembre de 2005, cuando ya había comenzado el proceso legislativo del Reglamento VIS correspondiente.

El 24 de octubre de 2005, la Comisión convocó y consultó a los expertos que representan a los gobiernos de los Estados miembros de la UE. También se intercambió información con representantes del gobierno de Noruega sobre el asunto del desarrollo del acervo de Schengen. Otras partes interesadas importantes, como el Grupo de protección¹ previsto en el artículo 29, ya han expuesto sus opiniones sobre el objetivo general de la presente propuesta, en relación con la propuesta relativa al Reglamento VIS.

• Obtención y aplicación de conocimientos técnicos

Se han utilizado los conocimientos existentes que se han reunido en relación con la propuesta de Reglamento VIS.

• Evaluación de impacto

Tomando como base las conclusiones del Consejo de 7 de marzo de 2005, se han considerado las opciones siguientes: no presentar ninguna propuesta legislativa de la Comisión y, por tanto, no emprender ninguna acción; crear la base jurídica necesaria para el acceso ilimitado al VIS por las autoridades responsables de seguridad interior de los Estados miembros y por Europol; crear la base jurídica necesaria para el acceso limitado al VIS por las autoridades responsables de seguridad interior de los Estados miembros y por Europol;

No presentar ninguna propuesta legislativa de la Comisión y, en consecuencia, no emprender ninguna acción habría significado que el Sistema de Información de Visados (VIS) común, que es un sistema de intercambio de datos sobre visados entre Estados miembros, no sería accesible legalmente para fines represivos. Sin embargo, las deficiencias de la lucha contra la “búsqueda del visado más ventajoso” (*visa shopping*) y el fraude, y de la dirección de los controles, también están provocando deficiencias que afectan a la seguridad interior de los Estados miembros. Delincuentes y personas sospechosas pueden obtener visados o tienen posibilidades de usar visados falsificados al entrar en el espacio Schengen. Dado que el intercambio de datos VIS no entra en el ámbito de aplicación de la Decisión marco del Consejo sobre el intercambio de información según el principio de disponibilidad, tarde o temprano los Estados miembros deberán pedir una mayor cooperación policial en este sector a nivel de la UE.

En cuanto a la capacidad del VIS, se estima que el sistema puede llegar a contener, en 2007,

¹ Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, de 24.10.1995, DO L 281, de 23.11.1995, p. 31.

datos biométricos relativos, aproximadamente, a 20 millones de solicitudes de visado al año. Esto implica que deberán almacenarse en el sistema 70 millones de datos dactiloscópicos en el plazo de cinco años anunciado en la actual propuesta de Reglamento VIS.

La creación de la base jurídica del acceso ilimitado al VIS por las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros y por Europol, supondría permitir el acceso para perseguir cualquier delito, tal como lo han definido los propios Estados miembros. Esto convertiría al VIS en una base de datos habitual para luchar contra la delincuencia, y abriría posibilidades de acceso regular por parte de los servicios policiales. Sin embargo, esto no concuerda con el objetivo principal del VIS original, y tendría una repercusión no justificada en los derechos fundamentales de los individuos cuyos datos son tratados en el VIS, que deben ser tratados como individuos inocentes y no como sospechosos en una investigación penal.

La creación de una base jurídica para el acceso limitado al VIS por las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros y por Europol, exigirá una prohibición del acceso regular por las autoridades responsables de la seguridad interior, un acceso descentralizado al VIS, y consultas que sólo podrán realizarse para fines específicos de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo claramente definidos y de otros delitos graves, y que se limitarán en la medida en que los datos sean necesarios para los fines señalados. Sobre todo, las consultas se limitarán a determinados datos básicos del VIS. Sólo si las circunstancias específicas del caso así lo exigen, podrán consultarse datos adicionales relevantes. En cuanto a las garantías específicas necesarias, la Decisión marco del Consejo sobre la protección de datos de carácter personal en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (2005/XX/JAI), el Reglamento (CE) 45/2001 y el Convenio Europol, se aplicarán al tratamiento de datos personales conforme a la presente Decisión. La Directiva marco exige a los Estados miembros que prevean la imposición de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias en casos de infracción de las disposiciones sobre protección de datos, así como sanciones penales para determinadas infracciones especialmente graves e intencionadas. Está previsto un control eficaz a través de las revisiones anuales a que procederán las autoridades competentes de control de la protección de datos.

Una Decisión sobre la consulta limitada, en cada caso, del Sistema de Información de Visados (VIS), por las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves, es la única opción satisfactoria para reducir efectivamente la repercusión en los derechos fundamentales de los individuos cuyos datos son tratados en el VIS, de la consulta de estos datos por las autoridades responsables de la seguridad interior, y para limitar las repercusiones técnicas.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

• Resumen de la acción propuesta

El objetivo de la presente propuesta es establecer base jurídica que permitirá el acceso de las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros y de la Oficina Europea de Policía (Europol) al Sistema de Información de Visados (VIS), para realizar consultas con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y de delitos e infracciones respecto de los cuales Europol es competente para actuar según el artículo 2 del Convenio de Europol (delitos graves), así como establecer las condiciones de

dicho acceso.

- **Base jurídica**

La presente Decisión se basa en el artículo 30, apartado 1, letra b), y en el artículo 34, apartado 2, letra c), del Tratado de la Unión Europea. A fin de lograr uno de los objetivos de la Unión, a saber, ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, en particular el terrorismo, a través de una mayor cooperación entre las fuerzas policiales, las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes de los Estados miembros, ya sea directamente o a través de la Oficina Europea de Policía (Europol), el artículo 30, apartado 1, letra b), prevé la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente, en particular mediante Europol, con sujeción a las disposiciones correspondientes en materia de protección de datos personales. Los datos tratados en el VIS pueden constituir, en casos específicos, información relevante para lograr esos objetivos.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad se aplica a las acciones de la Unión.

Los Estados miembros no pueden alcanzar por sí mismos los objetivos de la propuesta por el motivo que se expone a continuación.

No existe base jurídica para esta acción: al ser el VIS una base de datos creada dentro de la competencia de la Comunidad, ningún Estado miembro individual puede autorizar por sí mismo el acceso al VIS por los servicios policiales. Además, las bases de datos nacionales existentes sobre visados, a las que se podría acceder en virtud de regímenes específicos de cooperación entre autoridades competentes para el intercambio de datos sobre visados entre Estados miembros, previstos en el título VI del Tratado de la Unión Europea, no contienen las mismas categorías de datos que el VIS y sólo permiten el flujo directo de información de un Estado miembro a otro. El “principio de disponibilidad”, tal como se establece en la propuesta de Directiva marco del Consejo sobre el intercambio de información según el principio de disponibilidad, excluye de su ámbito de aplicación el acceso al VIS y sus datos.

La actuación de la Unión cumplirá mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación.

Los objetivos de la Decisión de establecer una única base jurídica admisible con arreglo al Derecho comunitario que permita a las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros y a la Oficina Europea de Policía (Europol) acceder al Sistema de Información de Visados (VIS) para realizar consultas con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves, y establecer las condiciones de dicho acceso, no pueden realizarlos de manera suficiente los Estados miembros y, por tanto, en razón del alcance e impacto de la acción, pueden realizarse mejor a nivel de la UE.

Por tanto, la propuesta cumple el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

La presente iniciativa no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo. La presente Decisión pretende garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales. También limita las condiciones de utilización de los datos del VIS a casos específicos, excluyendo el acceso regular.

La consulta de los datos se reserva, exclusivamente, al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de cada Estado miembro y a los funcionarios de Europol. El acceso al VIS podrá limitarse para los fines específicos definidos en la presente Decisión, y en la medida en que los datos sean necesarios para desempeñar las tareas conformes a dichos fines. En principio, la consulta se limitará a determinados datos VIS enumerados; sólo si las circunstancias específicas del caso así lo exigen, podrán consultarse datos adicionales relevantes.

Las repercusiones financieras son reducidas, ya que la propuesta permite un nuevo acceso limitado a un sistema de información ya existente. En cuanto a los costes futuros, está previsto que cada uno de los Estado miembros y Europol creen y mantengan a sus expensas la infraestructura técnica necesaria para aplicar la presente Decisión, y sean responsables de sufragar los costes derivados del acceso al VIS para los fines de la presente Decisión.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Decisión basada en el artículo 30, apartado 1, letra b), y en el artículo 34, apartado 2, letra c), del TUE.

Otros instrumentos no serían adecuados por las siguientes razones:

se ha optado por una Decisión porque es necesario adoptar un acto de aplicación general que sea vinculante en todos sus elementos para los Estados miembros.

- **Participantes en la presente Decisión VIS**

El Reglamento VIS regula el intercambio de datos sobre visados para estancia de corta duración entre los Estados miembros “que han suprimido los controles en sus fronteras interiores”, tomando como base el artículo 62, apartado 2, letra b), inciso ii), y el artículo 66 del Tratado CE. La presente Decisión permite el acceso al VIS para fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y de los delitos e infracciones que son competencia de Europol, es decir, para unos fines no previstos en la política común de visados.

Sin embargo, la presente propuesta regula otra utilización del sistema con el fin secundario de obtener datos sobre visados para estancia de corta duración. Estos datos son datos Schengen recogidos en el marco de la política común de visados. La creación de nuevos derechos de acceso a estos datos hace necesario proteger estos datos personales en el sentido del artículo 1, punto F, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo. Además, el acervo de Schengen, en el marco de la cooperación policial, incluye la asistencia “para prevenir e investigar hechos delictivos” (artículo 39, apartado 1, Convenio de Schengen), y el intercambio de

“informaciones que puedan ser importantes ... con el fin de ayudar a reprimir infracciones futuras, prevenir infracciones o prevenir peligros para el orden y la seguridad públicos” (artículo 46, apartado 1, del Convenio de Schengen). En consecuencia, la presente Decisión es un acto que desarrolla el acervo de Schengen. En lo que respecta al acceso a datos VIS, las consecuencias son:

Reino Unido e Irlanda

Dado que Irlanda y el Reino Unido no participan en la política común de visados y, en consecuencia, son Estados miembros a los que no se aplica el Reglamento VIS, las autoridades responsables de la seguridad interior de estos Estados miembros no tienen acceso directo al VIS para los fines de la presente Decisión. No obstante, conviene poner los datos del VIS a disposición de las autoridades responsables de la seguridad interior del Reino Unido e Irlanda.

Islandia y Noruega

Son aplicables los procedimientos establecidos en el Acuerdo de asociación² celebrado por el Consejo, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que la presente propuesta se basa en el acervo de Schengen, tal como ha sido definido en el anexo A de dicho Acuerdo.

Suiza

La presente Decisión desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de ésta a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³, que entra en el ámbito previsto en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2004/849/CE⁴ del Consejo sobre la firma de dicho Acuerdo, en nombre de la Comunidad Europea, y sobre la aplicación provisional de determinadas disposiciones del mismo.

El Acuerdo con Suiza, firmado el 26 de octubre de 2004, prevé la aplicación provisional de determinadas disposiciones después de la firma y, en particular, la participación de Suiza en el Comité mixto encargado del desarrollo del acervo de Schengen.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta tiene repercusiones en el presupuesto comunitario, en la medida en que el número adicional de accesos al VIS por parte de las autoridades responsables de la seguridad interior, a través de los puntos de acceso centrales, deberá tenerse en cuenta al crear y mantener el sistema. La aplicación de la presente Decisión sólo supondrá un pequeño gasto administrativo adicional, que se imputará en el presupuesto de las Comunidades Europeas, para reuniones y el servicio de secretaría del nuevo Comité creado con arreglo al artículo 10 de la presente Decisión.

5. Información adicional

² DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

³ Documento del Consejo 13054/04.

⁴ DO L 368 de 15.12.2004, p. 26.

- **Cláusulas de reexamen, revisión y extinción**

La propuesta incluye una cláusula de reexamen.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades de los Estados miembros responsables de la seguridad interior y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de los delitos de terrorismo y otros delitos graves

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 30, apartado 1, letra b), y su artículo 34, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión⁵,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁶,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS)⁷, ha establecido un sistema de intercambio de datos sobre visados entre los Estados miembros. La creación del VIS constituye una de las iniciativas clave de las políticas de la Unión Europea en materia de justicia, libertad y seguridad. Uno de los objetivos del VIS es contribuir a mejorar la gestión de la política común de visados, la seguridad interior, y la lucha contra el terrorismo.
- (2) En su reunión de 7 de marzo de 2005, el Consejo adoptó las conclusiones de que “para cumplir plenamente el objetivo de mejorar la seguridad interior y la lucha antiterrorista”, deberá garantizarse a las autoridades de los Estados miembros responsables en materia de seguridad interior el acceso al VIS ”dentro del marco del ejercicio de sus competencias en el ámbito de la prevención y la detección de infracciones penales y de investigación en la materia, incluidos los actos o amenazas terroristas”, “dentro del estricto respecto de las normas relativas a la

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO L 213 de 15.06.2004, p. 5.

protección de datos de carácter personal⁸.

- (3) Es esencial que, en la lucha contra el terrorismo y otros delitos graves, los servicios responsables tengan la información más completa y actualizada en sus sectores respectivos. Los servicios nacionales competentes de los Estados miembros necesitan información para desempeñar sus tareas. La información que contiene el VIS puede ser importante para la prevención y la lucha contra el terrorismo y los delitos graves y, por lo tanto, debe estar disponible para ser consultada por las autoridades responsables de la seguridad interior.
- (4) Además, el Consejo Europeo ha declarado que Europol desempeña una función clave para la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros en el ámbito de la investigación penal transfronteriza, al apoyar la investigación, los análisis y la prevención de la delincuencia en toda la Unión. En consecuencia, Europol también deberá tener acceso a los datos del VIS, en el marco de sus funciones y de conformidad con el Convenio de 26 de julio de 1995, por el que se crea una Oficina Europea de Policía⁹.
- (5) La presente Decisión es complementaria del Reglamento 2005/XX/CE¹⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos entre los Estados miembros sobre visados de estancia de corta duración (denominado en lo sucesivo el Reglamento VIS), en la medida en que establece la base jurídica, prevista en el título VI del Tratado de la Unión Europea, que autoriza el acceso al VIS por las autoridades responsables de la seguridad interior y por Europol.
- (6) Es necesario definir las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros y los puntos de acceso centrales, el personal debidamente autorizado de éstos que tendrá acceso a los datos del VIS para efectuar consultas con fines específicos de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo, y los tipos de delitos e infracciones que son competencia de Europol, en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.
- (7) A fin de proteger los datos personales y, en particular, de excluir el acceso regular, los datos del VIS sólo deberán ser tratados en casos específicos. Europol y las autoridades responsables de la seguridad interior sólo podrán efectuar búsquedas de datos en el VIS por motivos fundados y a partir de indicios concretos.
- (8) El control eficaz de la aplicación de la presente Decisión deberá evaluarse a

⁸ Conclusiones de la reunión del Consejo de competencia de 7.3.2005, doc. 6811/05.

⁹ DO C 316, 27.11.1995, p. 2, modificado por última vez por el Protocolo, basado en el artículo 43, apartado 1, del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Europol), por el que se modifica dicho Convenio - DO C 2, 6.1.2004, p. 3.

¹⁰ DO C, p.

intervalos regulares.

- (9) Dado que los objetivos de la acción que deberá emprenderse, a saber, la creación de obligaciones y condiciones de acceso para la consulta de datos del VIS por las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros y por Europol, no pueden lograrse de manera suficiente por los Estados miembros y, en consecuencia, en razón del alcance y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión Europea, el Consejo podrá adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad a que se refiere el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, definido en el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (10) De conformidad con el artículo 47 del Tratado de la Unión Europea, la presente Decisión marco no afecta a las competencias de la Comunidad Europea, en particular a las ejercidas en virtud del Reglamento VIS y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹¹.
- (11) El Reino Unido participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la UE y al Tratado de la CE, y con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹².
- (12) Irlanda participa en la presente Decisión, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹³;
- (13) Dado que Irlanda y el Reino Unido no participan en la política común de visados y, en consecuencia, son Estados miembros a los que no se aplica el Reglamento VIS, las autoridades responsables de la seguridad interior de estos Estados miembros no tienen acceso directo al VIS para los fines de la presente Decisión. No obstante, conviene que la información sobre visados también sea intercambiada con las autoridades responsables de la seguridad interior del Reino Unido e Irlanda. En

¹¹ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹² DO L 131 de 01.06.2000, p. 43.

¹³ DO L 64 de 07.03.2002, p. 20.

virtud de la presente Decisión, los Estados miembros a los que se aplica el Reglamento VIS acuerdan que cualquiera de ellos podrá poner datos del VIS a disposición de las autoridades responsables de la seguridad interior del Reino Unido e Irlanda.

- (14) En lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un acto de desarrollo de las disposiciones del acervo Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁴, que entra dentro del ámbito a que se refiere la letra F del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁵.
- (15) Por lo que se refiere a Suiza, la presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto F, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo, leído en relación con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2004/849/CE del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo¹⁶.
- (16) La presente Decisión respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

DECIDE:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece las condiciones en que las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía podrán tener acceso para consultar el Sistema de Información de Visados con fines de prevención, detección e investigación de delitos de

¹⁴ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹⁵ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

¹⁶ DO L 368 de 15.12.2004, p. 26.

terrorismo y otros delitos graves.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:
 - (a) “Sistema de Información de Visados (VIS)”, el Sistema de Información de Visados establecido en la Decisión 2004/512/CE del Consejo;
 - (b) “Europol”, la Oficina Europea de Policía creada en el Convenio de 26 de julio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol);
 - (c) “delitos de terrorismo”, los delitos tipificados en la legislación nacional que corresponden o son equivalentes a los delitos a que se refieren los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo¹⁷;
 - (d) “delitos graves”, las formas de delincuencia a que se refiere el artículo 2 del Convenio Europol y su anexo;
 - (e) “autoridades responsables de la seguridad interior”, las autoridades de los Estados miembros que son responsables de la prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves;
2. También se aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento VIS.

Artículo 3

Autoridades responsables de la seguridad interior

1. Las autoridades responsables de la seguridad interior que están autorizadas en cada Estado miembro para acceder a los datos del VIS, con arreglo a la presente Decisión, son las incluidas en la lista que figura en el anexo.
2. El anexo se modificará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

La Comisión publicará las modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

¹⁷ DO L 164 de 22.06.2002, p. 3.

Artículo 4

Puntos de acceso centrales del VIS

1. Cada Estado miembro al que se aplica el Reglamento VIS designará una autoridad nacional única como punto de acceso central y, dentro de ésta, una unidad especializada compuesta por funcionarios debidamente autorizados para acceder al VIS, para efectuar consultas, a efectos de la presente Decisión. Los puntos de acceso centrales serán los recogidos en el anexo.
2. El anexo se modificará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11.

La Comisión publicará las modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Cada punto de acceso central consultará el VIS en nombre de las autoridades responsables de la seguridad interior del Estado miembro que le haya designado.

Artículo 5

Condiciones de acceso a los datos del VIS por las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros a los que se aplica el Reglamento VIS

1. Las autoridades responsables de la seguridad interior tendrán acceso para consultar el VIS, dentro de los límites de sus competencias, y cuando se reúnan las siguientes condiciones:
 - (a) se deberá presentar una petición escrita o electrónica, debidamente motivada, al punto de acceso central;
 - (b) el acceso para consultar el sistema deberá ser necesario a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves;
 - (c) el acceso para consultar el sistema deberá ser necesario en casos específicos; se considera que un caso es específico cuando el acceso para consultar el sistema está relacionado con un hecho específico determinado por una fecha y un lugar, con un peligro inminente asociado a un delito, o con una persona específica respecto de la cual existen razones fundadas para pensar que cometerá delitos de terrorismo o delitos graves, o que mantiene contactos relevantes con tal persona;

- (d) si existen motivos fundados, basados en indicios concretos, para considerar que la consulta de los datos del VIS contribuirá a la prevención, detección o investigación de cualquiera de los delitos de que se trata;
2. El acceso para consultar el VIS se limitará a la búsqueda de los siguientes datos VIS en el expediente de solicitud:
- (a) apellidos, apellidos de nacimiento (apellido(s) anterior(es)); nombres; sexo; fecha, lugar y país de nacimiento;
 - (b) nacionalidad actual del solicitante;
 - (c) tipo y número de documento de viaje, autoridad que lo expidió y fechas de expedición y de expiración;
 - (d) destino principal y duración de la estancia prevista;
 - (e) motivo del viaje;
 - (f) fechas de llegada y de salida;
 - (g) primera frontera de entrada o itinerario de tránsito;
 - (h) residencia;
 - (i) fotografías;
 - (j) impresiones dactilares;
 - (k) tipo de visado y número de la etiqueta adhesiva de visado;
3. Si la primera consulta de los datos enumerados en el apartado 2 muestra que alguno de estos datos está registrado en el VIS, y si las circunstancias específicas del caso hicieran necesario disponer de más información, las autoridades responsables de la seguridad interior tendrán acceso al sistema para consultar los datos adicionales siguientes contenidos en el expediente de solicitud, así como en otro(s) expediente(s) de solicitud relacionados:
- (a) cualquier otro dato que figure en el formulario de solicitud;
 - (b) datos introducidos en relación con visados expedidos, denegados, anulados, retirados o prorrogados con anterioridad.

Artículo 6

Condiciones de acceso a los datos del VIS por las autoridades responsables de la seguridad interior de los Estados miembros a los que no se aplica en Reglamento VIS

1. Las autoridades responsables de la seguridad interior de un Estado miembro al que no se aplica el Reglamento VIS tendrán acceso para consultar el VIS, dentro de los límites de sus competencias, y
 - (a) en las mismas condiciones previstas en el artículo 5, apartado 1, letras b) a d); y
 - (b) mediante una petición escrita o electrónica, debidamente motivada, dirigida a una autoridad responsable de la seguridad interior del Estado miembro al que se aplica el Reglamento VIS; a continuación, esta autoridad pedirá a su punto de acceso nacional central que consulte el VIS.
2. Los Estados miembros a los que no se aplica el Reglamento VIS pondrán su información sobre visados a disposición de los Estados miembros a los que se aplica el Reglamento VIS, previa petición escrita o electrónica debidamente motivada, que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letras b) a d).

Artículo 7

Condiciones de acceso de Europol a los datos del VIS

1. El acceso de Europol para consultar el VIS tendrá lugar dentro de los límites de su mandato, y
 - (a) cuando sea necesario para desempeñar sus funciones con arreglo al artículo 3, apartado 1, punto 2, del Convenio Europol, y para los fines de análisis específico previstos en el artículo 10 del Convenio Europol, o
 - (b) cuando sea necesario para desempeñar sus funciones con arreglo al artículo 3, apartado 1, punto 2, del Convenio de Europol, y para el análisis de tipo general y estratégico a que se refiere el artículo 10 del Convenio de Europol, siempre que antes de su tratamiento Europol mantenga los datos del VIS anónimos y en una forma que haga imposible la identificación de las personas afectadas.
2. En consecuencia, se aplicará el artículo 5, apartados 2 y 3, de la presente Decisión.

3. A los fines de la presente Decisión, Europol designará una unidad especializada, con funcionarios europeos debidamente autorizados para actuar como el punto de acceso central para acceder a la consulta del VIS.
4. El tratamiento de la información obtenida por Europol tras su acceso al VIS estará supeditado al consentimiento del Estado miembro que haya introducido los datos en el VIS. Dicho consentimiento se obtendrá a través de la unidad nacional de Europol de dicho Estado miembro.

Artículo 8

Protección de datos de carácter personal

1. La Decisión marco del Consejo sobre la protección de datos de carácter personal tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (2005/XX/JAI), se aplicará al tratamiento de datos de carácter personal efectuado con arreglo a la presente Decisión. El tratamiento de datos de carácter personal será supervisado por la autoridad nacional independiente de control, o por las autoridades previstas en el artículo 30 de la Decisión marco del Consejo.
2. El tratamiento de datos de carácter personal efectuado por Europol en virtud de la presente Decisión se hará de conformidad con el Convenio de Europol, y será supervisado por la autoridad común independiente de control creada en el artículo 24 del Convenio.
3. El tratamiento de datos de carácter personal efectuado por la Comisión Europea en virtud de la presente Decisión, se hará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁸, y será controlado por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, tal como establece el artículo 41 de dicho Reglamento.
4. El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales con fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos, creado por el artículo 31 de la Decisión marco 2005/XX/JAI del Consejo sobre la protección de datos de carácter personal tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal, también desempeñará las funciones previstas en el artículo 32 de dicha Decisión marco, en lo que respecta a las materias reguladas por la presente Decisión.

¹⁸ DO L 8 de 12.01.2001, p. 1.

5. La transferencia de los datos personales obtenidos del acceso al VIS por las autoridades responsables de la seguridad interior y por Europol estará prohibida, salvo cuando los datos se transmitan a las autoridades competentes responsables de la seguridad interior de los Estados miembros, en las condiciones y para los fines de los artículos 5 y 6, y en plena consonancia con las normas aplicables en materia de protección de datos personales a que se refiere el presente artículo.
6. La autoridad o las autoridades responsables del control de protección de datos investigarán, al menos una vez al año, la legalidad del tratamiento de datos personales en virtud de la presente Decisión. Los informes que elaboren se publicarán.
7. Los Estados miembros, la Comisión y Europol, suministrarán a la autoridad o las autoridades responsables del control de protección de datos la información necesaria para que puedan desempeñar sus funciones de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9

Costes

Cada Estado miembro y Europol crearán y mantendrán a sus expensas la infraestructura técnica necesaria para aplicar la presente Decisión, y serán responsables de sufragar los costes derivados del acceso al VIS para los fines de la presente Decisión.

Artículo 10

Registros

1. Cada Estado miembro, Europol y la Comisión, como órgano responsable del establecimiento y funcionamiento del Sistema Central de Información de Visados, llevarán el registro de todas las operaciones de tratamiento de datos derivadas del acceso al VIS para fines de consulta de acuerdo con la presente Decisión. En el registro se indicarán el fin exacto de la consulta, la fecha y hora del acceso al sistema, los datos utilizados para la consulta y los tipos de datos consultados, así como el nombre de la autoridad que accede al sistema y consulta los datos. Además, cada Estado miembro y Europol llevarán el registro de las personas responsables de la consulta de datos.
2. Los registros que contengan datos de carácter personal sólo se podrán utilizar para el control de la legalidad del tratamiento de datos, a efectos de protección de

datos, y para garantizar la seguridad de los datos. Sólo los registros que contengan datos de carácter no personal podrán utilizarse para el control y la evaluación a que se refiere el artículo 12.

3. Los registros se protegerán con medidas adecuadas contra el uso indebido y el acceso no autorizado, y se suprimirán transcurrido un periodo de un año desde la expiración del periodo de conservación a que se refiere el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento del VIS, a menos que sean necesarios para procedimientos de control ya iniciados.

Artículo 11

Comité consultivo

1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El Comité aprobará su reglamento interno a propuesta de su presidente basándose en el reglamento interno estándar publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cada Estado miembro designará a un representante.
3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia, procediendo, cuando sea necesario, a una votación. El presidente no tendrá derecho de voto.
4. El dictamen se incluirá en el acta. Cada Estado miembro tendrá derecho a pedir que su posición conste en acta.
5. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 12

Control y evaluación

1. La Comisión garantizará el establecimiento de sistemas de control del funcionamiento del VIS con arreglo a la presente Decisión, en relación con los objetivos, y desde el punto de vista de los resultados, la rentabilidad y la calidad del servicio.

2. A los dos años de la entrada en funcionamiento del VIS y cada dos años en lo sucesivo, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento técnico del VIS con arreglo a la presente Decisión. Este informe contendrá información sobre el funcionamiento del VIS con respecto a los indicadores cuantitativos definidos previamente por la Comisión.
3. A los cuatro años de la entrada en funcionamiento del VIS y cada cuatro años en lo sucesivo, la Comisión realizará una evaluación global del VIS con arreglo a la presente Decisión. Esta evaluación incluirá un examen de los resultados en comparación con los objetivos, determinará si los principios que subyacen a la presente Decisión siguen siendo válidos, y extraerá las consecuencias para las operaciones futuras. La Comisión presentará los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Los Estados miembros y Europol suministrarán a la Comisión la información necesaria para desempeñar sus funciones de conformidad con el presente artículo.

Artículo 13

Entrada en vigor y aplicación

1. La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. La presente Decisión se aplicará a partir de la fecha que fije la Comisión cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - (a) el Reglamento VIS ha entrado en vigor y es aplicable;
 - (b) La Decisión marco del Consejo sobre la protección de los datos de carácter personal tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (2005/XX/JAI), ha entrado en vigor.

La Comisión publicará dicha fecha en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente*

ES

22

ES

ANEXO

Parte I. Lista de las autoridades responsables de la seguridad interior que tienen acceso al VIS para los fines de la presente Decisión, tal como establece el artículo 3.

1. Estado miembro
 - Autoridad responsable de la seguridad interior:

Parte II. Lista de los puntos de acceso centrales que tienen acceso al VIS para los fines de la presente Decisión, tal como establece el artículo 4(sólo se refiere a los Estados miembros a los que se aplica el Reglamento VIS)

1. Estado miembro
 - Punto de acceso central

LEGISLATIVE FINANCIAL STATEMENT

This document is intended to accompany and complement the Explanatory Memorandum. As such, when completing this Legislative Financial Statement, and without prejudice to its legibility, an attempt should be made to avoid repeating information contained in the Explanatory Memorandum. Before filling in this template, please refer to the specific Guidelines that have been drafted to provide guidance and clarification for the items below.

1. NAME OF THE PROPOSAL

Proposal for a Council decision concerning the access for consultation to the Visa Information System (VIS) to authorities of member states responsible for internal security and to Europol for the purposes of the prevention, detection and investigation of terrorist offences and of other serious criminal offences (VIS access decision)

2. ABM / ABB FRAMEWORK

Policy Area(s) concerned and associated Activity/Activities:

Justice and Home Affairs; 1806 – Establishing a genuine area of freedom, security and justice in criminal and civil matters

3. BUDGET LINES

3.1. Budget lines (operational lines and related technical and administrative assistance lines (ex- B.A lines)) including headings:
N.A.

3.2. Duration of the action and of the financial impact:
From 2006

3.3. Budgetary characteristics (*add rows if necessary*): N.A.

Budget line	Type of expenditure		New	EFTA contribution	Contributions from applicant countries	Heading in financial perspective
	Comp/ Non-comp	Diff ¹⁹ / Non-diff ²⁰	YES/ NO	YES/NO	YES/NO	No

¹⁹ Differentiated appropriations

²⁰ Non-differentiated appropriations hereafter referred to as NDA

	Comp/ Non- comp	Diff/ Non- diff	YES/ NO	YES/NO	YES/NO	No
--	-----------------------	-----------------------	------------	--------	--------	----

4. SUMMARY OF RESOURCES

4.1. Financial Resources

4.2. Summary of commitment appropriations (CA) and payment appropriations (PA)

EUR million (to 3 decimal places)

Expenditure type	Section no.		2006	2007	2008	2009	2010	2011 and later	Total
------------------	-------------	--	------	------	------	------	------	----------------	-------

Operational expenditure²¹

Commitment Appropriations (CA)	8.1	a							
Payment Appropriations (PA)		b							

Administrative expenditure within reference amount²²

Technical & administrative assistance (NDA)	8.2.4	c							
---	-------	---	--	--	--	--	--	--	--

TOTAL REFERENCE AMOUNT

Commitment Appropriations		a+c							
Payment Appropriations		b+c							

Administrative expenditure not included in reference amount²³

Human resources and associated expenditure (NDA)	8.2.5	d	189.000	189.000	189.000	189.000	189.000	189.000	1.134.000
Administrative costs, other than human resources and associated costs, not included in reference amount (NDA)	8.2.6	e	41.000	41.000	41.000	41.000	41.000	41.000	246.000

²¹ Expenditure that does not fall under Chapter xx 01 of the Title xx concerned.

²² Expenditure within article xx 01 04 of Title xx.

²³ Expenditure within chapter xx 01 other than articles xx 01 04 or xx 01 05.

Total indicative financial cost of intervention

TOTAL CA including cost of Human Resources		a+c +d+ e	230.440	230.440	230.440	230.440	230.440	230.440	1.382.640
TOTAL PA including cost of Human Resources		b+c +d+ e	230.440	230.440	230.440	230.440	230.440	230.440	1.382.640

Co-financing details

If the proposal involves co-financing by Member States, or other bodies (please specify which), an estimate of the level of this co-financing should be indicated in the table below (additional lines may be added if different bodies are foreseen for the provision of the co-financing):

EUR million (to 3 decimal places)

Co-financing body		Year n	n + 1	n + 2	n + 3	n + 4	n + 5 and later	Total
.....	f							
TOTAL CA including co-financing	a+c +d+ e+f							

4.2.1. Compatibility with Financial Programming

- Proposal is compatible with existing financial programming.
- Proposal will entail reprogramming of the relevant heading in the financial perspective.
- Proposal may require application of the provisions of the Interinstitutional Agreement²⁴ (i.e. flexibility instrument or revision of the financial perspective).

4.2.2. Financial impact on Revenue

- Proposal has no financial implications on revenue

²⁴ See points 19 and 24 of the Interinstitutional agreement.

- Proposal has financial impact – the effect on revenue is as follows:

NB: All details and observations relating to the method of calculating the effect on revenue should be shown in a separate annex.

EUR million (to one decimal place)

Budget line	Revenue	Prior to action [Year n-1]	Situation following action					
			[Year n]	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5] <small>25</small>
	<i>a) Revenue in absolute terms</i>							
	<i>b) Change in revenue</i>	Δ						

(Please specify each revenue budget line involved, adding the appropriate number of rows to the table if there is an effect on more than one budget line.)

- 4.3. Human Resources FTE (including officials, temporary and external staff) – see detail under point 8.2.1.

Annual requirements	2006	2007	2008	2009	2010	2011 and later
Total number of human resources	1,75	1,75	1,75	1,75	1,75	1,75

5. CHARACTERISTICS AND OBJECTIVES

Details of the context of the proposal are required in the Explanatory Memorandum. This section of the Legislative Financial Statement should include the following specific complementary information:

- 5.1. Need to be met in the short or long term
- 5.2. At EU level a Advisory Committee needs to be established after adoption of the Decision to update in the Annex the relevant authorities and central access points of each Member State who are authorized to have access to the VIS system whenever there are changes in the future.
- 5.3. Value-added of Community involvement and coherence of the proposal with other financial instruments and possible synergy

²⁵ Additional columns should be added if necessary i.e. if the duration of the action exceeds 6 years

5.4. Community involvement is necessary in order to keep the list of authorities authorized to access the VIS up-dated on a European level. Information is to be provided by Member States and will be published in the Official Journal.

5.5. Objectives, expected results and related indicators of the proposal in the context of the ABM framework

The objective is to contribute to **establishing a genuine area of freedom, security and justice in criminal and civil matters by specifying and keeping up-to-date the third pillar authorities which are authorized to have access to the VIS to ensure legal clarity for the citizens and to facilitate the tasks of the Data Protection Supervisory Authorities.**

5.6. Method of Implementation (indicative)

Show below the method(s)²⁶ chosen for the implementation of the action.

í ***Centralised Management***

í Directly by the Commission

í Indirectly by delegation to:

í Executive Agencies

í Bodies set up by the Communities as referred to in art. 185 of the Financial Regulation

í National public-sector bodies/bodies with public-service mission

í ***Shared or decentralised management***

í With Member states

í With Third countries

í ***Joint management with international organisations (please specify)***

Relevant comments:

²⁶ If more than one method is indicated please provide additional details in the "Relevant comments" section of this point

6. MONITORING AND EVALUATION

6.1. Monitoring system

6.2. Evaluation

6.2.1. Ex-ante evaluation

6.1.2. Measures taken following an intermediate/ex-post evaluation (lessons learned from similar experiences in the past)

6.1.3. Terms and frequency of future evaluation

7. ANTI-FRAUD MEASURES

8. DETAILS OF RESOURCES

8.1. Objectives of the proposal in terms of their financial cost

Commitment appropriations in EUR million (to 3 decimal places)

(Headings of Objectives, actions and outputs should be provided)	Type of output	Av. cost	Year n		Year n+1		Year n+2		Year n+3		Year n+4		Year n+5 and later		TOTAL	
			No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost	No. outputs	Total cost
OPERATIONAL OBJECTIVE No.1 ²⁷																
Action 1																
- Output 1																
- Output 2																
Action 2																
- Output 1																
Sub-total Objective 1																
OPERATIONAL OBJECTIVE No.2 ¹																
Action 1																
- Output 1																
Sub-total Objective 2																
OPERATIONAL OBJECTIVE No.n ¹																
Sub-total Objective n																
TOTAL COST																

²⁷ As described under Section 5.3

8.2. Administrative Expenditure

The impact on staff and administrative expenditure will be covered in the context of allocation of resources of the lead DG in the context of the annual allocation procedure.

The allocation of posts also depends on the attribution of functions and resources in the context of the financial perspectives 2007-2013.

8.2.1. Number and type of human resources

Types of post		Staff to be assigned to management of the action using existing and/or additional resources (number of posts/FTEs)					
		2006	2007	2008	2009	2010	2011
Officials or temporary staff ²⁸ (XX 01 01)	A*/AD	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
	B*, C*/AS T	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5
Staff financed ²⁹ by art. XX 01 02							
Other staff ³⁰ financed by art. XX 01 04/05							
TOTAL		1,75	1,75	1,75	1,75	1,75	1,75

8.2.2. Description of tasks deriving from the action

The staff will have to providing the secretarial support, including communication and prepare the meetings of the committee.

8.2.3. Sources of human resources (statutory)

(When more than one source is stated, please indicate the number of posts originating from each of the sources)

Posts currently allocated to the management of the programme to be

²⁸ Cost of which is NOT covered by the reference amount

²⁹ Cost of which is NOT covered by the reference amount

³⁰ Cost of which is included within the reference amount

replaced or extended

ES

32
ES

- Posts pre-allocated within the APS/PDB exercise for year n
 - Posts to be requested in the next APS/PDB procedure
 - Posts to be redeployed using existing resources within the managing service (internal redeployment)
 - Posts required for year n although not foreseen in the APS/PDB exercise of the year in question

8.2.4. Other Administrative expenditure included in reference amount (XX 01 04/05 – Expenditure on administrative management)

EUR million (to 3 decimal places)

Budget line (number and heading)	Year n	Year n+1	Year n+2	Year n+3	Year n+4	Year n+5 and later	TOTA L
1 Technical and administrative assistance (including related staff costs)							
Executive agencies ³¹							
Other technical and administrative assistance							
- <i>intra muros</i>							
<i>extra muros</i>							
Total Technical and administrative assistance							

³¹ Reference should be made to the specific legislative financial statement for the Executive Agency(ies) concerned.

8.2.5. Financial cost of human resources and associated costs not included in the reference amount

EUR million (to 3 decimal places)

Type of human resources	2006	2007	2008	2009	2010	2011 and later
Officials and temporary staff (XX 01 01)	189.000	189.000	189.000	189.000	189.000	189.000
Staff financed by Art XX 01 02 (auxiliary, END, contract staff, etc.) (specify budget line)						
Total cost of Human Resources and associated costs (NOT in reference amount)	189.000	189.000	189.000	189.000	189.000	189.000

Calculation– *Officials and Temporary agents*

Reference should be made to Point 8.2.1, if applicable

Staffing: 1 X 108.000, 0,5 X 108.000, 0,25 X 108.000 = 189 .000

Calculation– *Staff financed under art. XX 01 02*

Reference should be made to Point 8.2.1, if applicable

8.2.6. Other administrative expenditure not included in reference amount

EUR million (to 3 decimal places)

	2006	2007	2008	2009	2010	2011 and later	TOTAL
XX 01 02 11 01 – Missions							
XX 01 02 11 02 – Meetings & Conferences	41.440	41.440	41.440	41.440	41.440	41.440	248.640

³² Specify the type of committee and the group to which it belongs.

XX 01 02 11 03 – Committees ³²							
XX 01 02 11 04 – Studies & consultations							
XX 01 02 11 05 - Information systems							
2 Total Other Management Expenditure (XX 01 02 11)							
3 Other expenditure of an administrative nature (specify including reference to budget line)							
Total Administrative expenditure, other than human resources and associated costs (NOT included in reference amount)	41.440	41.440	41.440	41.440	41.440	41.440	248.640

Calculation - *Other administrative expenditure not included in reference amount*

2 meetings X 28 (One participant per Member State and per State to which the VIS Regulation applies [Iceland, Norway, Switzerland]) X 740€ per annum

³² Specify the type of committee and the group to which it belongs.